



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 961

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00215-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ SÁNCHEZ CEBALLOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 AGO 2019.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

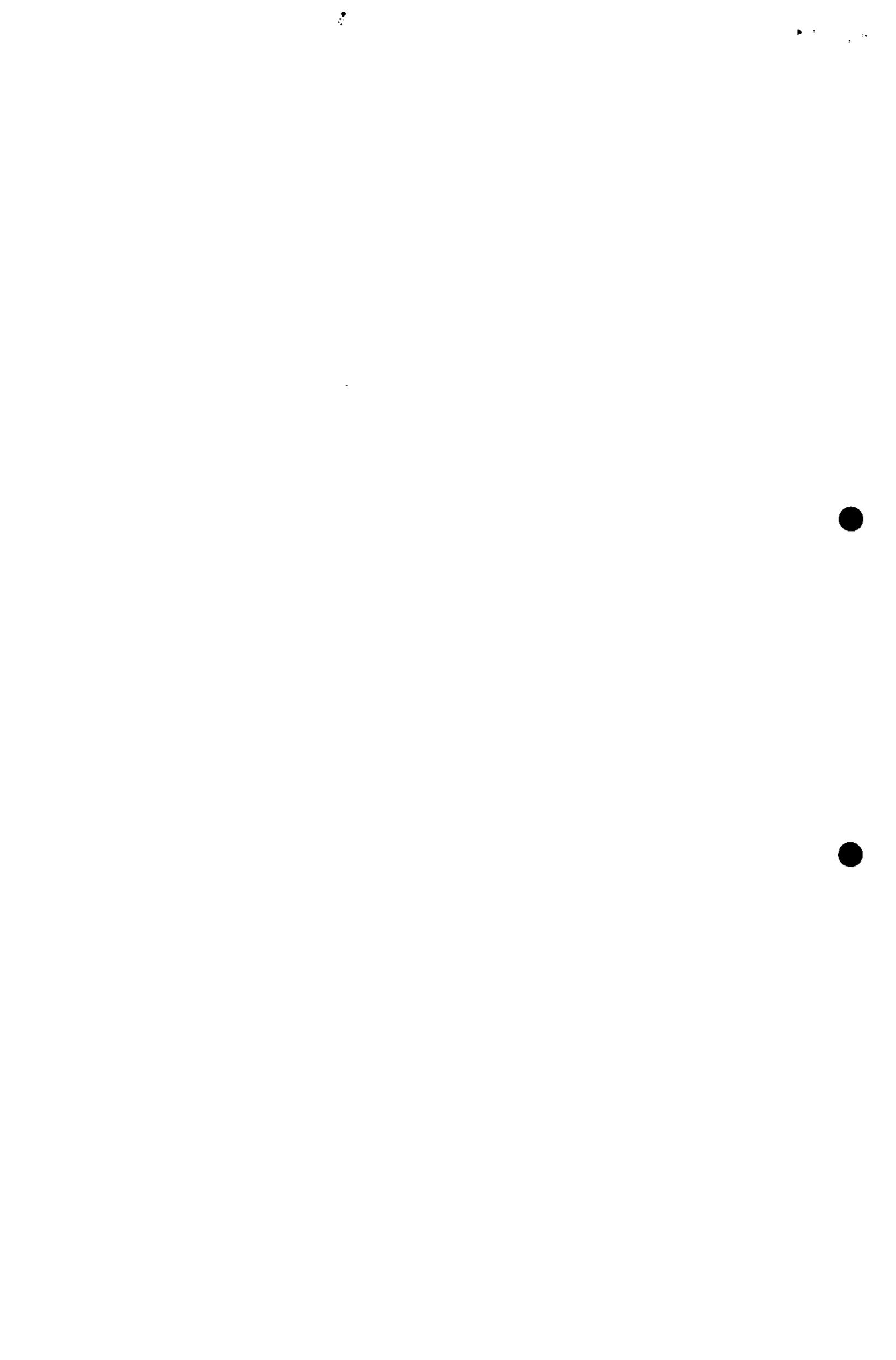
**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Argumenta su solicitud en el hecho de que en materia de competencia conforme lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y l) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Manifiesta que basado en dicho artículo el legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple una función ejecutora de acatamiento y de aplicación frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

De otra parte, manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las tales acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.



## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por ser, en primer lugar, el empleador de la parte demandante, y en segundo lugar, por ser la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de la demandada, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en la sentencia la inaplicación del enunciado "constituira únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo demandatorio, ello constituye razon suficiente para justificar la vinculación de las entidades aludidas, así como tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos



reclamados, por cuantos las resultas del proceso involucran unica y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, no es impedimento para la Rama Judicial dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, ésta funge como empleadora y en tal calidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

Conforme a los antes expuesto, considera el Juzgado que en razón a las relaciones jurídicas y a los supuestos fácticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actor sin que sea necesaria la vinculación al presente tramite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

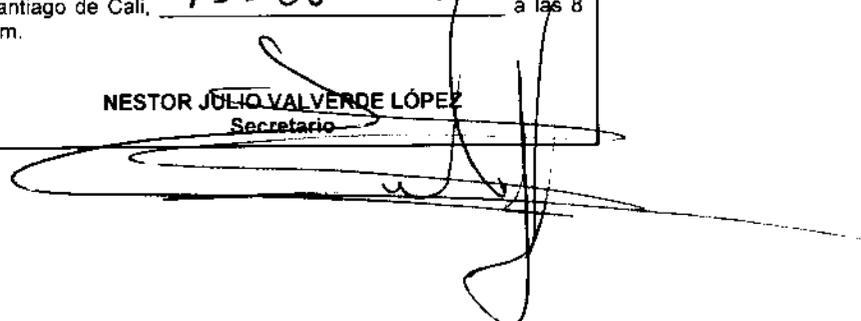
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud** de vinculación de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 de Cali, y portadora de la T.P. 229.072 del C. S. de la Judicatura, visible a folio 140 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <sup>9+</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13-08-19</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p> 
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 962

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00204-00  
ACCIONANTE: RAMON HELI GIRALDO NOREÑA  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12 AGO 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RAMON HELI GIRALDO NOREÑA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

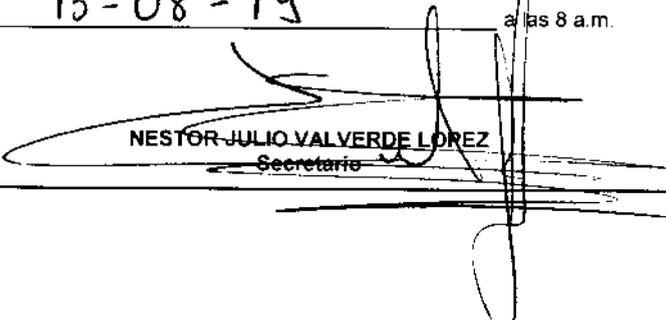
**6.- ORDENAR** que a parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 1.130.683.863 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.488 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 11-12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>DEZCARGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>097</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13-08-19</u>	a las 8 a.m.
 <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ</b> Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00224-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ OSORNO CALERO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

**ASUNTO**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sra. Beatriz Osorno Calero, por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RCD 2016-00769 del 29 de agosto de 2016, RDO 2017-00295 del 31 marzo de 2017 y RCD 2018-00239 del 03 abril de 2018, por medio de la cuales se efectúa "una liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y se sanciona por omisión".

A folio 298 del cuaderno principal, obra constancia secretarial del 09 de agosto de 2019, la cual advierte que entre los cuadernos del expediente se encontraba traspapelado escrito de medida cautelar la cual aún no ha sido resuelta, consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones en comento.

Es de resaltar, que el presente proceso fue admitido mediante auto interlocutorio No. 1410 del 31 de octubre de 2018 y notificado personalmente a la parte actora conforme a lo provisto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., como obra a folio 293 del CP, pronunciamiento el cual no encontró reparo por parte del mandatario judicial de la parte demandante, al omitirse emitir pronunciamiento sobre el pedimento de medida cautelar.

Es por ello que conforme a lo anterior, se procederá a darle el trámite correspondiente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

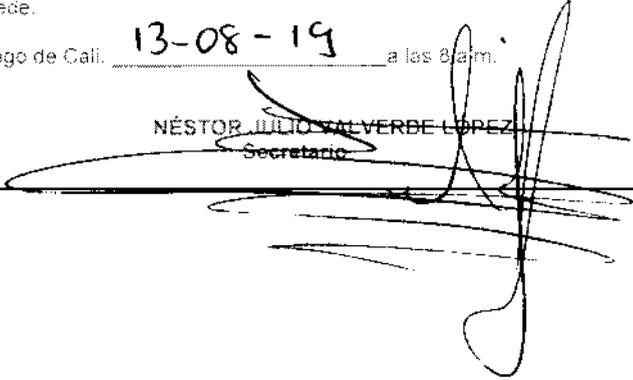
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 097 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 13-08-19 a las 8 am.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 964.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00072-00  
ACCIONANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA Y OTRO  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial visible a folio 150 del expediente, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."*

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados. ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

### **Del objeto del impedimento.**

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*"Artículo 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Justifica su interés en el hecho de que por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

*"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales", suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico

correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjueces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

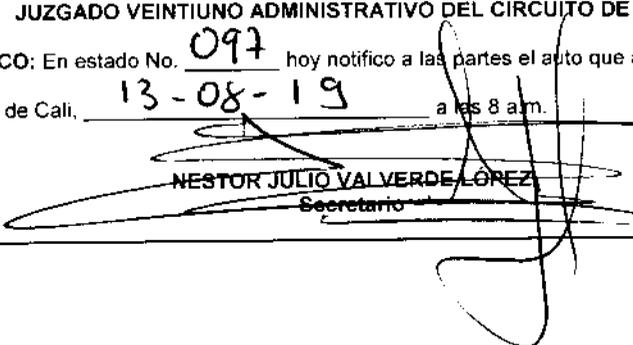
**1- ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2.-** En consecuencia, **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**3.- NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
RUBIELA RUIZ SUAREZ  
Conjuez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>097</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>13-08-19</u>	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 965

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00072-00**  
**DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA Y OTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Argumenta su solicitud en el hecho de que en materia de competencia conforme lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y l) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Manifiesta que basado en dicho artículo el legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple una función ejecutora de acatamiento y de aplicación frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

De otra parte, manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las tales acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por ser, en primer lugar, el empleador de la parte demandante, y en segundo lugar, por ser la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de la demandada, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en la sentencia la inaplicación del enunciado "constituira únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo demandatorio, ello constituye razón suficiente para justificar la vinculación de las entidades aludidas, así como tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados, por cuartos los resultados del proceso involucran única y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, no es impedimento para la Nación - Rama Judicial

dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, ésta funge como empleadora y en tal calidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

Conforme a lo antes expuesto, considera el Juzgado que en razón a las relaciones jurídicas y a los supuestos fácticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la solicitud** de vinculación de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 de Cali, y portadora de la T.P. 162.969 del C. S. de la Judicatura, visible a folio 148 del expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <b>91</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 966

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00182-00  
ACCIONANTE: YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS**, dentro del medio de control de nulidad simple instaurado en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES

El señor **YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la suspensión provisional de los artículos 4° y 5° contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019, proferido por el Alcalde del Municipio de Cali, mediante la cual se adoptan medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores en las vías públicas y privadas abiertas al público en el área urbana de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.

El fundamento de esta pretensión, lo sustenta indicando que, la medida tomada en el referido Decreto ya había sido declarada nula por el Tribunal Administrativo del Valle en Sentencia No. 225 del 18 de octubre de 2017, proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-017-2012-00127-01.

Aduce que para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, basta con una sola lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos.

Que conforme a la previsión del artículo 213 del CPACA la procedibilidad de la medida cautelar, no sólo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda, pues el acto administrativo demandado fue expedido sin competencia, ya que el mismo se ha convertido en una norma permanente y además desconoce la Sentencia No. 225 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cuca, donde se declaró la nulidad del Decreto 0345 de 2008 que prohibía el tránsito de motocicletas en determinado horario y entre otras consignadas en este decreto, hecho que sigue siendo permanente y que la administración no ha buscado alternativas para solucionar el problema.

Bajo esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 4° y 5° del Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019.

## TRÁMITE

Mediante el auto No. 399 de julio 23 de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora, el cual fue notificado a través de medios electrónicos el día 24 de julio de 2019 (fl. 36 del Cdno No. 2).

**Pronunciamientos.** Las partes guardaron silencio frente al traslado de la medida cautelar (fl. 37 del CP).

## CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

*“Art. 231.- (...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

*"...2. De la suspensión provisional*

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto*

*de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo...."*

**Caso concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión de los efectos legales de los artículos 4° y 5° del Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019, indicando que existe una vulneración de la norma superior, que contrasta con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 225 de octubre 17 de 2017, dado que en la referida providencia se resolvió dicha medida y fue declarada nula.

Ahora bien, para que proceda la medida cautelar está debe estar determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger la legalidad en el asunto, mientras se profiere decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, situación que no se evidencia en el sub examine, debido que más allá de las consideraciones sobre lo que el demandante al respecto considera injusto, no señala con precisión la norma superior a las demandadas que afirma contrarían.

Por lo tanto, este operador judicial considera que la solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se itera, el demandante obvió indicar la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca como vulneradas y tampoco ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones, sino que debe demostrar su afirmación, a partir de la confrontación del acto administrativo con la norma superior, en consecuencia, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia que timidamente expone el actor por parte del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, tampoco señala el fundamento jurídico de tal afirmación y el fallo que profiriera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentir del Despacho tampoco es agumento suficiente cuando en el se desató un problema diferente al que nos convoca y convalidó la competencia que tiene el Alcalde para reglamentar este tipo de asuntos.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio la norma superior en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia del pronunciamiento de mérito, por lo que no tiene vocación de prosperar al no poder verificar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA.

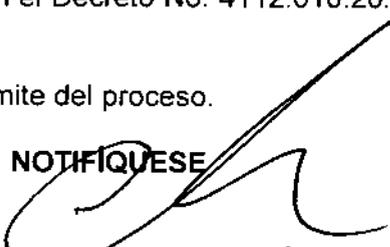
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los artículos 4° y 5° contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019, pretendida por el demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00182-00  
YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
NULIDAD SIMPLE

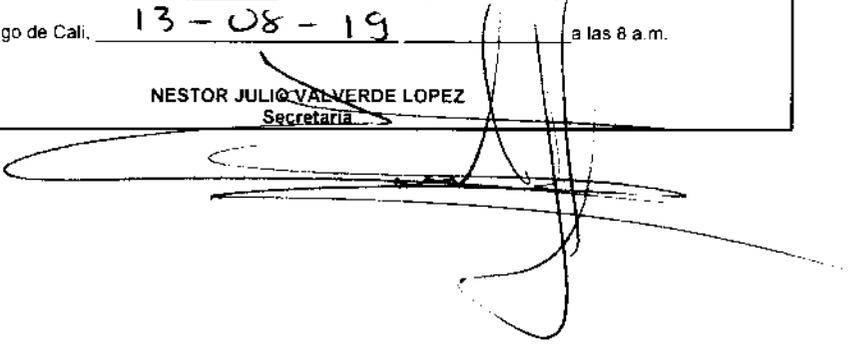
90

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 13-08-19 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretaria

Cics







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 432

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00586-00  
DEMANDANTE: ELSY ESNEDA GIRON  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 AGO 2019.

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, observa el despacho que es necesario dictar un *auto de mejor proveer*<sup>1</sup>, dado que el presente asunto trata la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, argumentando ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como es bien sabido, hasta antes del 28 de agosto del año inmediatamente anterior, la regla jurisprudencial aplicada por el Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional frente a los factores salariales devengados por el solicitante, era la inclusión de todos aquellos que se hubieren devengado en el último año de servicio, en atención principalmente a que el concepto de salario encierra no solo aquello que devenga el trabajador bajo esa denominación, sino también aquellos rubros que devenga como contraprestación directa del servicio que no integren el salario dentro de su acepción legal.

El 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL y su interpretación frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

De esta manera, y bajo el argumento de que la tesis anterior desbordaba la facultad del legislador y afectaba la sostenibilidad del sistema pensional, se recogió tal argumento de la inclusión de todos los factores salariales devengados sin importar su denominación en la reliquidación pensional, y se ordenó que en adelante, únicamente se incluyeran como tales aquellos sobre los cuales el trabajador efectuó aportes o cotizó al sistema general de pensiones.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales devengados en su último año de servicio, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a realizar el estudio de fondo dentro de la presente causa, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual enseña que para el cálculo del IBL, las entidades que tengan la obligación legal de liquidar y reliquidar las pensiones de vejez de los empleados públicos deberán tener en cuenta para

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Exp.41001233300020160008001.

tal efecto únicamente aquellos factores sobre los se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

De esta manera el despacho previo a proferir decisión de mérito en el presente asunto, requerirá a Colpensiones a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Elsy Esneda Girón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.169, con el objeto de valorarlos y tenerlos como prueba dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

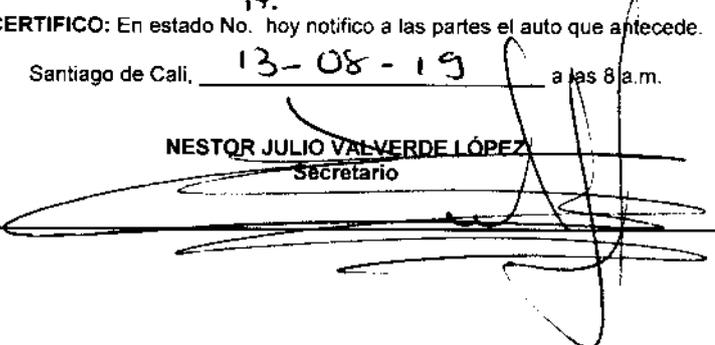
1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a Colpensiones, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Elsy Esneda Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.169 de Cali.

3.- Una vez aportada la certificación solicitada, **REGRESAR** el expediente a despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> 94. <b>CERTIFICO:</b> En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>13-08-19</u> a las 8 a.m. <b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p> 
--